



Expediente: **056673541802**
Radicado: **RE-05872-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/12/2025** Hora: **10:13:00** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194521 con radicado N° CE-05546-2023 del 03 de abril de 2023, fueron puestos a disposición de Cornare, unos especímenes de la fauna silvestre nativa consistentes en un (1) Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un Loro Barbiamarillo (*Amazona amazonica*), incautados por la Policía Nacional, el día 30 de marzo de 2023, en el Municipio de San Rafael vereda La Rápida, al señor JOHAN SEBASTIAN BENJUMEA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.452.317, quien indicó en el acápite de declaración que “*En Bello lo tenían en mal estado y esa persona se los vendió.*”

En atención a ello, mediante Auto con radicado AU-01293 del 25 de abril de 2023 notificado por los medios electrónicos autorizados el 26 de abril de 2023, se impuso una medida de aprehensión preventiva de un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un loro barbiamarillo (*Amazona amazonica*), y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Johan Sebastián Benjumea Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.452.317.

Que mediante radicado CE-06740 del 27 de abril de 2023, el señor Johan Sebastián Benjumea envió un escrito aclarando la situación presentada con los especímenes de la fauna silvestre. Allí indicó que el procedimiento de incautación adelantado por la Policía quedó a nombre suyo pues era la única persona que se encontraba en la vivienda, sin embargo manifestó que los loros pertenecían a su padre Noé Benjumea Marín, identificado con cédula de



ciudadanía 71.000.475. Finalmente solicitó que su nombre estuviera limpio de los cargos del procedimiento sancionatorio.

Que mediante escrito con radicado CE-06764 del 27 de abril de 2023, el señor Noé Benjumea Marín, identificado con cédula de ciudadanía 71.000.475, manifestó que un día se encontraba en el municipio de Bello en compañía de su esposa y que se encontraba en un lugar donde habían dos loros en mal estado “...feitos y no tenían casi plumitas”, entonces pidió que se los regalaran y quien los tenía accedió pues él se los iba a llevar para San Rafael. Que allí intentaba darles todo lo que ellos comían en su hábitat y que los recibió con buena intención, que no sabía que era ilegal tenerlos y manifestó que estos nunca estuvieron encerrados. Finalmente indicó que su hijo Johan Benjumea no tuvo nada que ver con lo sucedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

a. Frente a la cesación del procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación*

de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

b. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2023, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la cesación del procedimiento

Que de conformidad con lo manifestado por el señor Noe Benjumea en el escrito con radicado CE-06764 del 27 de abril de 2023, se puede concluir que la infracción ambiental no fue cometida por el señor Johan Benjumea, toda vez que el primero indicó ser el tenedor de los especímenes de la fauna silvestre incautados en el municipio de San Rafael, el día 30 de marzo de 2023. Al respecto es necesario realizar la siguiente precisión normativa frente a la confesión:

Establece el artículo 165 del Código General del Proceso, que son medios de prueba, entre otros, la confesión. Posteriormente, en el artículo 191 de dicho estatuto procesal se establecen los requisitos de la confesión los cuales se enumeran a continuación:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”

Al respecto se tiene que la confesión se encuentra establecida como medio de prueba en la normatividad y en el caso concreto, esta confesión cumplió los requisitos legales, pues el señor Noé Benjumea Marín es una persona capaz, mayor de edad y las consecuencias de lo confesado eran adversas a él, se realizó de manera expresa, libre y espontánea pues así lo manifestó en

el escrito con radicado CE-06764-2023 donde argumentó haber recibido los individuos de la fauna silvestre, y tenerlos en su vivienda pues desconocía que ello era ilegal, sumado a ello, dicha confesión la realizó sobre hechos de los cuales tenía conocimiento y, finalmente la ley no exige un medio de prueba específica para este tipo de hechos.

Dicho esto se puede concluir que la confesión realizada por el señor Noe Benjumea Marín es válida y en tal sentido se configura la causal de cesación contemplada en el numeral tercero, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”, por lo tanto se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor Johan Sebastián Benjumea, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.452.317

b. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que de conformidad con lo manifestado por el señor Noé Benjumea en el escrito con radicado CE-06764 del 27 de abril de 2023, se evidencia que el señor Johan Sebastián Benjumea no es el presunto responsable de una conducta constitutiva de infracción a la normatividad ambiental. Así las cosas, se puede concluir que ha desaparecido la causa que motivó la imposición de la medida preventiva, razón por la cual es procedente su levantamiento.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194521, con radicado N° CE-05546-2023 del 03 de abril de 2023.
- Escrito con radicado CE-06740 del 27 de abril de 2023.
- Escrito con radicado CE-06764 del 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **JOHAN SEBASTIÁN BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.452.317, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, relativa a *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva aprehensión preventiva, impuesta mediante Auto con radicado AU-01293 del 25 de abril de 2023, al señor **JOHAN SEBASTIÁN BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.452.317, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente acto administrativo al señor **JOHAN SEBASTIÁN BENJUMEA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley



1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056673541802

Fecha: 04/12/2025

Proyectó: Lina G.

Técnico: Sandra Hoyos

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE